



Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Procedencia del beneficio de defensa y asesoría por trasgredir la prohibición de doble percepción de ingresos

Referencia : Oficio N° 000270-2020-OTASS-DE

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia el Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento nos consulta sobre la procedencia del beneficio de defensa y asesoría previsto en el inciso l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil a favor de funcionarios y/o servidores que hubiesen trasgredido la prohibición de doble percepción de ingresos.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la prohibición a la doble percepción de ingresos**

- 2.3 Mediante el [Informe Técnico N° 000895-2020-SERVIR-GPGSC](#) e [Informe Técnico N° 000997-2020-SERVIR-GPGSC](#), desarrollamos las reglas sobre la prohibición a la doble percepción de ingresos establecida en el artículo 40 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público.
- 2.4 De lo expuesto en dichos informes se desprende que los servidores civiles –indistintamente del régimen de vinculación o categoría– se encuentran prohibidos de percibir un ingreso adicional por parte del Estado, siendo la función docente y percepción de dietas por pertenecer a un órgano colegiado del Estado las únicas excepciones.

2.5 Adicionalmente, en el [Informe Técnico N° 102-2018-SERVIR/GPGSC](#) mencionamos lo siguiente:

*2.9 De acuerdo al supuesto del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 28212, para aquellos funcionarios o servidores civiles que en virtud al desempeño de su cargo (primera retribución) también formen parte de un directorio percibirán las dietas correspondientes (segunda retribución) a este órgano colegiado pues se encuentra dentro de la excepción permitida; sin embargo, no podrán percibir dietas en otra entidad (tercera retribución).*

*2.10 De otro lado, una persona que ejerce función pública como miembro de un Directorio, Consejo Directivo o Tribunal Administrativo (primera retribución), percibiendo dietas por la asistencia a las sesiones de éste, podría percibir un ingreso adicional en otra entidad pública, en calidad de dietas (segundo ingreso), pues el segundo ingreso se encontraría dentro de las excepciones previstas en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.*

Ello quiere decir que, si bien está permitida la percepción de remuneración y dietas por mantener un vínculo laboral con el Estado y, a la vez, pertenecer a un órgano colegiado, la excepción no permite que el mismo servidor sea beneficiario de dietas adicionales en otra entidad pues ello constituiría una tercera retribución.

2.6 Así, las excepciones contempladas en el artículo 3 de la Ley N° 28175 limitan las entregas económicas que un servidor civil podría recibir del Estado hasta un máximo de dos (2), todo exceso de este límite constituiría una trasgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.

Considerando ello, se podrían configurar las siguientes combinaciones:



## Sobre la procedencia del beneficio de defensa y asesoría por trasgredir la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.7 En el [Informe Técnico N° 266-2017-SERVIR/GPGSC](#) concluimos que resulta factible brindar el beneficio de defensa y asesoría establecido en el inciso l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil para la defensa en los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauran en el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad.
- 2.8 Siguiendo esa lógica, y considerando lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup>, también resultaría posible acceder a dicho beneficio ante el inicio de un proceso judicial instaurado por la entidad contra el servidor o ex servidor civil. No obstante, para tal fin, obligatoriamente el solicitante deberá vincularse al proceso por omisiones, actos administrativos, de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad.
- 2.9 Al respecto, la propia Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC plasma la definición de «ejercicio regular de funciones» y «bajo criterio de gestión en su oportunidad» de la siguiente forma:
- 5.1.1. Ejercicio regular de funciones: Es aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores.*
- 5.1.2. Bajo criterios de gestión en su oportunidad: Es aquella actuación, activa o pasiva, que no forma parte del ejercicio de funciones del solicitante, tales como el ejercicio de un encargo, comisión u otro ejercicio temporal de actividades dispuestos a través de actos de administración interna o cualquier otro acto normativo predeterminado. Asimismo, se refiere a las acciones efectuadas en contextos excepcionales en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública persiguiendo los fines propios de la función pública.*
- 2.10 Por lo que, teniendo en cuenta que las remuneraciones y/o dietas son una contraprestación por el servicio prestado a la administración pública, de ningún modo podría interpretarse que la trasgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos constituya una acción en el «ejercicio regular de funciones» o «bajo criterio de gestión en su oportunidad» y, en consecuencia, corresponda el beneficio de defensa y asesoría al servidor o ex servidor procesado por tal motivo.

<sup>1</sup> Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC – Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles  
«5.2. Contenido del derecho de defensa y asesoría»

El beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil y artículo 154 de su Reglamento General, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública».



### III. Conclusiones

- 3.1 El artículo 3 de la Ley N° 28175 exceptúa de la prohibición a la doble percepción de ingresos a la retribución por función docente y las dietas por pertenecer a un órgano colegiado del Estado. Sin embargo, dichas excepciones solo habilitan al servidor a recibir un (1) ingreso adicional, siendo que el límite de ingresos que un servidor civil puede percibir del Estado es dos (2).
- 3.2 Las remuneraciones y/o dietas son una contraprestación por el servicio prestado a la administración pública. No podría interpretarse que la trasgresión a la prohibición a la doble percepción de ingresos califique como una acción que dé lugar a ser acreedor del beneficio de defensa y asesoría previsto en el inciso l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 07KLEUK